



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.979

"CHICO, NICOLÁS GABRIEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
88.082 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.979-Q, caratulada:
"Chico, Nicolás Gabriel s/ Queja, en causa n° 88.082 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Nicolás Gabriel Chico, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que, a su vez, confirmó el auto de grado que había denegado la eximición de prisión solicitada a favor del encartado (v. fs. 32/36).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 43/50).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 43/47 vta.).

En punto a la fundabilidad, entendió que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación al caso la doctrina sentada

///

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478. Asimismo, tachó de arbitrario lo resuelto, por fundamentación aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 47 vta./48).

Arguyó que el reclamo se encontraba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, pues los agravios postulados eran de índole federal -derecho de reparación ulterior como es el de gozar de libertad durante el proceso penal y la arbitrariedad del pronunciamiento-; que ese derecho, en tanto derivación del estado de inocencia, es de rango federal; y que el auto atacado se fundó de manera aparente, en tanto se sostuvo a partir de afirmaciones dogmáticas y genéricas que el recurso de casación merecía ser rechazado, sin haber analizado adecuadamente los fundamentos del casacionista interpretación formalista y rígida respecto de la reglamentación de las medidas cautelares, así como consideró que la existencia de riesgo procesal a partir de la pena en expectativa no eran elementos suficientes ante el estado de inocencia del que goza todo individuo sometido a proceso penal- (v. fs. 48 y vta.).

En ese derrotero, explicó que el *a quo* negó la concurrencia de esa cuestión federal y, sobre todo, la suficiencia de su fundamentación y la demostración de su relación directa con la solución del caso (v. fs. cit.).

Luego, resaltó que en la vía deducida se había demostrado cuáles eran las afirmaciones dogmáticas que se constituyeron en el "holding" de la sentencia casatoria, que sostener un fallo en meras afirmaciones dogmáticas es



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.979

causal de arbitrariedad y se respaldó esa afirmación en doctrina de la propia Corte nacional que así la define (v. fs. cit./49).

Finalmente, alegó que se había demostrado la concurrencia de una causal federal suficiente -derecho de permanecer en libertad en el curso del proceso-, susceptible de excitar la competencia revisora de este alto Tribunal (v. fs. 49 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, el Tribunal de Casación señaló que, si bien en el caso no se verificaban los requisitos contenidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, tal como lo entiende esta Corte la resolución en la que se encuentra en juego la libertad del imputado configura sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 32 vta./33 vta.).

A continuación, recordó los límites de admisibilidad de los arts. 494 y 495 del digesto adjetivo y compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que ameritara el transito del reclamo por ante este Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

En ese marco, indicó que "luego de haber realizado un análisis circunstanciado del caso con lo efectivamente fallado -y de los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto-, no [se] adviert[e] la existencia de argumentos que permitan sostener que están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior

///

tribunal de la causa" (v. fs. 33 vta.).

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación. Citó -al efecto- el objeto de la doctrina de la arbitrariedad y lo resuelto en la causa P. 125.519 de esta Corte (v. fs. cit./34).

Por último, recalcó el carácter excepcional de la vía en trato y que la misma no constituye un remedio ordinario donde se busca, como en el caso, una tercera instancia para reeditar planteos ya formulados y a los cuales se les había otorgado responde; y descartó la tilde de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto formal esbozada (v. fs. 34 vta./35).

2. Como se aprecia de los párrafos anteriores, la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido, relativa a la no demostración de la relación directa e inmediata entre los pretensos planteos federales y lo debatido y resuelto en el caso.

En efecto, sus críticas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio, en tanto se limitan a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, mas sin tener en consideración la respuesta brindada en el resolutorio aquí en crisis.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.979

Para más, centra su discordancia en la alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En consecuencia, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Nicolás Gabriel Chico, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°507